



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	Seguridad de Occidente Ltda.
<b>Demandado</b>	Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00463</b> 00
<b>Asunto</b>	Repone decisión. Ordena compartir expediente a través de la página web del Despacho: <a href="https://juzgadotrececivildelcircuito.com/">https://juzgadotrececivildelcircuito.com/</a>

**TEMA DE DECISIÓN**

Oportunamente, la demandada Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión calendada a 15 de septiembre del año que corre; conforme lo permite el artículo 318 del Código General del Proceso. Por haberse dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del canon 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se tornó necesario dar traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 319 del estatuto procesal, en concordancia con el canon 110 Ib.

Seguridad de Occidente Ltda., tempestivamente, arrió a esta judicatura pronunciamiento sobre el particular, solicitando dejar incólume la decisión censurada.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En apretada síntesis, arguye la recurrente que, no obstante, compartir la decisión del Despacho en el sentido de tener por presentadas oportunamente las excepciones de mérito, lo cierto es que, para el caso concreto, la interpretación más acertada del tránsito legislativo con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 a partir del 4 de junio del mismo año, en materia de notificaciones, concretamente, en el caso de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: [jcto13med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto13med@notificacionesrj.gov.co)

C.G.P.; era la de exigir a la parte ejecutante, con base en el artículo 8 del Decreto en ciernes, que junto con la providencia a notificar, debía adjuntarse, no solo la demanda como en efecto ocurrió, sino los respectivos traslados. Y ello por cuanto para la fecha en que se envió el aviso -29 de julio de 2020- ya aquél se encontraba en vigencia.

Asimismo, se indicó que tal interpretación de las reglas procesales en el tema que hoy nos ocupa, cual es la notificación del mandamiento de pago, para lo que acá importa, debe efectuarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto procesal vigente, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa. Por último, se solicitó compartir la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente, toda vez que, a la fecha, no se tiene conocimiento de los respectivos anexos del libelo genitor.

Puestas de este modo las cosas, sin entrar a zanjar la discusión sobre la interpretación del Decreto 806, su entrada en vigencia y armonización con las reglas precisas que contiene el Art. 292 del C.G.P., por cuanto sobre el asunto el Despacho se extendió en la providencia que hoy se reprocha; lo cierto es que, pudo constatarse que a la fecha, Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia no ha tenido acceso a la totalidad del expediente electrónico, y de contera, a los anexos de la demanda, motivo éste que precisamente se constituyó en el argumento central para la decisión que tomó el Despacho el pasado 15 de septiembre.

Persistiendo entonces la irregularidad en comento, esto es, no haberse garantizado el acceso de la referida ejecutada a la totalidad del expediente, impidiendo con ello observar los títulos ejecutivos con base en los cuales se libró mandamiento de pago, y los demás anexos aportados con la demanda, no se impone otra decisión, más que enmendar y proceder de conformidad. En consecuencia, se revocará el auto censurado, para en su lugar, declarar la nulidad por indebida notificación

Corolario, se ordenará que de manera inmediata, a través de la secretaría del Despacho, se otorguen las claves pertinentes para que la demandada, a través del correo electrónico de su apoderado, [mlozano@arizaymarin.com](mailto:mlozano@arizaymarin.com), ingrese a la página web del Juzgado: <https://juzgadotrececivildelcircuito.com/> y de esta manera pueda acceder a la totalidad del expediente electrónico, el cual podrá ser consultado en cualquier momento y sin ningún tipo de limitaciones.

Adviértase que los términos de traslado otorgados en el mandamiento de pago empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

Sin necesidad de mayores argumentos, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado a 15 de septiembre de 2020, por los motivos indicados y, en su lugar, declarar la nulidad por indebida notificación, respecto de la demandada Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío inmediato de las claves de acceso al correo electrónico del apoderado judicial de Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, para que pueda acceder a la totalidad del expediente electrónico en la página web del juzgado.

**TERCERO:** El término de traslado otorgado a Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, en el mandamiento de pago, empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ**

D.

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5f99f52d34d26e99caa86e0f86745a845ad665156e51575b63bbd9be  
9b0c47**

Documento generado en 22/10/2020 04:13:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**